La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la competencia para conocer del procedimiento de *exequátur* de resoluciones judiciales extranjeras de divorcio

The recent jurisprudence of the Supreme Court on jurisdiction to hear the exequatur procedure of foreign divorce court decisions

JAVIER CASADO ROMÁN

Letrado de la Administración de Justicia

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2018.002

Bitácora Millennium, Nº 7 (enero-junio 2018)

Zaragoza, junio 2018

Abstract

En el presente artículo analizaremos la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, al resolver conflictos negativos de competencia entre los Juzgados españoles, al analizar el artículo 52 de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

In the present article we will analyze the recent jurisprudence of the Supreme Court, when resolving negative conflicts of territorial jurisdiction between the Spanish Courts, when examining the article 52 of Act 29/2015, of international legal cooperation in civil matters.

Palabras clave: Exequátur, resoluciones judiciales, ejecución, reconocimiento

Key words: *Exequatur, legal rulings, enforcement, recognition*

Sumario

I. Introducción

II. Concepto de exequátur

III. El artículo 52 de la ley 29/2015

IV. Jurisprudencia reciente sobre esta materia

1. *Exequátur* en las sentencias de divorcio, con arreglo al artículo 955 LEC 1881

2. *Exequátur* en relación a sentencias de divorcio, con arreglo a la Ley 29/2015

V. Conclusiones

Bibliografía

I. Introducción

La situación social actual fomenta las relaciones personales y patrimoniales entre personas de diferentes nacionalidades y de diferentes Estados. Estas relaciones no son siempre fructíferas para todos los implicados, originando procedimientos judiciales que suelen tener trascendencia transfronteriza, y que resuelven las controversias que se suscitan entre ellos.

En un principio los Estados optaron por dar validez únicamente a aquellas resoluciones dictadas en el ámbito de sus fronteras. Esta concepción restrictiva dio paso a que poco a poco se pasase a una concepción más aperturista en la que se empezó a reconocer las resoluciones dictadas por determinados Estados. En la actualidad nos encontramos en una situación de cooperación y colaboración jurídica entre los Estados, en la que los Tratados bilaterales y multilaterales han permitido equiparar las sentencias y demás resoluciones judiciales a las propias, creando un clima de seguridad jurídica internacional.

Dentro de este proceso existe un mecanismo específico que está dirigido a examinar si las resoluciones dictadas en un país pueden ser reconocidas en otro. Este procedimiento recibe el nombre de *Exequátur*. Para que el *exequátur* pueda conocer de estas resoluciones, es necesario establecer con claridad y precisión qué órgano judicial será el competente para conocer de este tipo de procesos[1].

En el presente artículo analizaremos la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la determinación del órgano competente para conocer el procedimiento de *Exequátur*, al resolver conflictos negativos de competencia territorial, centrándonos en la esfera del derecho de familia. Estos criterios son de aplicación actualmente, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Fecha de recepción del original: 5 de febrero de 2018. Fecha de aceptación de la versión final: 20 de marzo de 2018.

[1] Véase el estudio realizado por la Profesora Mª Pilar Diago Diago, en su obra *"La tutela judicial efectiva en el marco internacional: equilibrio entre los derechos del demandante y los derechos del demandado"*, *Retos para la acción exterior de la Unión Europea*, 2017, ISBN 9788491439202, págs. 653-680, en el que destaca los problemas prácticos que existen a la hora de determinar la competencia judicial internacional.

II. Concepto de *exequátur*

Tradicionalmente los Estados han sido siempre reacios a dar validez a las sentencias dictadas por otros Estados, al considerar que no debían tener una validez o alcance similar a las dictadas por sus órganos judiciales. El aumento de las relaciones internacionales y la necesidad de establecer un mecanismo que facilitase el reconocimiento de resoluciones extranjeras llevó a establecer en diversos tratados internacionales mecanismos que facilitasen el reconocimiento de las sentencias y resoluciones dictadas fuera de sus fronteras. Para dar una respuesta adecuada a este problema surgió la figura del *exequátur*, como el procedimiento mediante el cual se permitía reconocer y/o ejecutar resoluciones judiciales extranjeras cuando estas cumpliesen determinados requisitos legales, equiparándolas a las propias.

El término *"exequátur"* proviene del latín y significa *"cúmplase o sígase hasta el final"*. Con esta palabra se pretendía designar la posibilidad de que una resolución dictada por un país extranjero pudiese ser reconocida y cumplida en otro estado. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el *exequátur* como el *"… reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado…"*[2]. Formalmente se podría decir que el *exequátur* es el procedimiento que habría que tramitarse para reconocer la resolución extranjera.

En España, la regulación del *exequátur* ha estado contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, concretamente en la Sección II ("De las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros"), del Título VIII ("De la ejecución de las Sentencias"), comprendiendo los artículos 951 a 958[3]. Estos artículos contemplaban un sistema de *exequátur* con dos tipologías distintas: el convencional y la reciprocidad, sometido, en ambos casos al cumplimiento de una serie de condiciones o requisitos. De esta forma, en el caso de que existiese un convenio o tratado, eran aplicables, en primer lugar, sus disposiciones; y en su defecto, era de aplicación la reciprocidad entre los Estados afectados. En cualquier caso, se establecía un control de legalidad por parte del Juez al resolver el *exequátur*, al comprobar la existencia de una serie de requisitos o condiciones para poder acordar el reconocimiento de la resolución judicial extranjera.

El procedimiento de *exequátur* se encuentra regulado actualmente por los artículos 41 y ss. de la Ley 29/2015. Es el primer inciso del artículo 42 el que establece una definición de lo que debe entenderse por *exequátur* al definirlo como *"… el*

[2] Véase http://www.rae.es

[3] Los artículos 951 a 958 LEC fueron derogados por el número 1 de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución…".

A este respecto, no podemos olvidar que las disposiciones en materia de *exequátur* serán de aplicación en aquellos supuestos en los cuales no exista Reglamento[4], Convenio o Tratado, bien sea bilateral[5] o multilateral[6], que establezca reglas expresas sobre el reconocimiento de las resoluciones judiciales dictadas por un Estado en relación a otros[7]. Debemos destacar que en el ámbito de la Unión Europea se ha establecido en los últimos reglamentos el reconocimiento directo de las resoluciones judiciales dictadas por otro Estado miembro sin necesidad de procedimiento especial.

III. El artículo 52 de la Ley 29/2015

La regulación sobre la competencia para conocer del procedimiento de *exequátur* se ha establecido, hasta su derogación, en el artículo 955 LEC 1881.

El artículo 52 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil establece las reglas que son de aplicación para la determinación de la competencia en el procedimiento de *exequátur*. Estas normas, de carácter *especial*, son de aplicación preferente a las normas genéricas que en materia de competencia encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en concreto, en los artículos 49 y ss. de dicho texto normativo. Estos preceptos genéricos para la determinación de la competencia de la LEC, no serán de aplicación, ya que la Ley 29/2015 contempla reglas especiales de competencia únicamente para aquellas solicitudes de reconocimiento y/o ejecución de resoluciones judiciales extranjeras que no tengan previsto un mecanismo específico mediante Reglamento, Convenio o Tratado internacional.

---

[4] Como ejemplos podemos mencionar el Reglamento (CE) nº 4/2009; o el Reglamento (UE) nº 1215/2012; o el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 805/2004; o el Reglamento (UE) nº 650/2012; o también el Reglamento (UE) nº 655/2014.

[5] Véanse, por ejemplo, el Convenio de cooperación jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987, o el Convenio sobre asistencia judicial en materia civil entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990; y el Convenio con Argelia, de 2005.

[6] Véase el artículo 33 del Convenio de Lugano, de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, convenio que entró en vigor el 1 de enero de 2010.

[7] Véase también el artículo 36.1 LEC, sobre la extensión y límites del orden jurisdiccional civil.

La competencia objetiva para conocer del procedimiento de exequátur corresponde a los Juzgados de 1ª Instancia, de conformidad con el artículo 52 Ley 29/2015, y haciendo una interpretación del artículo 85.5 LOPJ[8] y, *a sensu contrario*, de lo establecido en el artículo 73.1c) LOPJ, artículo que atribuye a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, la competencia para conocer del *exequátur* de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras.

Analizando este precepto, encontramos unas reglas de competencia territorial y, en su defecto, unas reglas subsidiarias. Respecto a las normas principales de determinación de la competencia, estas pueden ser:

a) Los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, o;

b) Los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita la ejecución, o;

c) Los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera.

Como podemos ver, la Ley 29/2015 ha optado, *a priori*, por el domicilio[9]. Sin embargo, el concepto de domicilio utilizado por el Código Civil no corresponde con el utilizado por la LEC, que parece equiparar *domicilio* y *residencia*, salvo en los casos de empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, en los que también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor. En todo caso, será el demandante, en su demanda, quien establecerá *a priori* el domicilio del demandado,

[8] Este artículo dispone que *"… Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil: (…) De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal …"*.

[9] Se entiende por domicilio, de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Civil de 1889, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil. Véase también el artículo 22 ter LOPJ.

y sin perjuicio de las peculiaridades que a efectos de notificaciones puedan establecerse en otros preceptos como en el artículo 155 LEC[10].

A estos efectos debemos hacer una aclaración. El *exequátur* puede comprender tanto el reconocimiento únicamente, como la ejecución una vez obtenido el *exequátur* (artículo 50.1), o el reconocimiento y ejecución conjuntamente. No podemos obviar que para que exista ejecución siempre debe existir un previo reconocimiento de la resolución, ya que sin la misma no podría acordarse que la sentencia produjese los efectos que le son propios. Por economía procesal es posible instar conjuntamente el reconocimiento y la ejecución, así como también es posible que se inste el *"no reconocimiento"* de una resolución[11]. A este respecto no podemos olvidar que es necesario que el reconocimiento se realice siempre con carácter previo a la ejecución, y no al revés, en cuanto que la resolución judicial tiene que haber sido *"autorizada"* o *"reconocida"* para que sea posible producir los efectos propios y característicos del proceso de ejecución. Una vez reconocida la ejecución se llevará a cabo en la forma prevista por los artículos 517 y ss. LEC, es decir, de la misma forma en la que se ejecutaría cualquier resolución dictada por un órgano judicial español.

La referencia a los Juzgados de Primera Instancia se entiende sin perjuicio de los casos en los que las leyes internas atribuyan el conocimiento de materias específicas a los Juzgados de lo Mercantil. Para conocer qué materias están atribuidas con carácter *exclusivo y excluyente* a estos órganos, debemos acudir al artículo 86 ter LOPJ. Como ejemplo, podemos mencionar las resoluciones en materia de transporte, materia cuyo conocimiento se atribuye a estos Juzgados de lo Mercantil.

Subsidiariamente y a falta de las reglas anteriores será competente para conocer de las solicitudes de *exequátur*:

a) La competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución

b) Por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos;

[10] Véanse los incisos 1, 2 y 3 del artículo 155 LEC.

[11] A los efectos de la Ley 29/2015, el artículo 43 establece que se entiende por resolución *"… cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso…"*.

El legislador establece finalmente una cláusula de cierre del sistema determinativo de la competencia, fijando un *Fuero Residual*, ya que a falta de las reglas anteriores será competente el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de *exequátur*.

Los casos a los que nos estamos refiriendo son aquellos que versen exclusivamente sobre resoluciones judiciales. En este caso, para la ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 Ley 29/2015 y el artículo 73.1.c) LOPJ sería competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Entendemos que a fecha de hoy, al encontrar esta disposición específica sobre el reconocimiento de laudos extranjeros y no existir convenio o norma de la Unión Europea, seguiría siendo de aplicación la disposición del artículo 73 LOPJ en relación con el artículo 52 de la Ley 29/2015.

IV. Jurisprudencia reciente sobre esta materia

Desde la entrada en vigor de la Ley 29/15, el Tribunal Supremo ha resuelto distintos conflictos negativos de competencia que se han suscitado entre órganos judiciales a la hora de determinar cuál de ellos es el competente para conocer del procedimiento de *exequátur* para el reconocimiento y/o ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de familia. Se han planteado diversos casos en los que no quedaba claro quién debía conocer de este tipo de procedimientos, al existir varios elementos que podrían determinar la competencia territorial.

Para poder determinar el carácter continuista que ha seguido el Tribunal Supremo con la interpretación del artículo 52 de la Ley 29/2015, analizaremos la jurisprudencia anterior y la actual sobre esta materia.

1. Exequátur en las sentencias de divorcio, con arreglo al artículo 955 LEC 1881

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil, el Tribunal Supremo había sentado una clara jurisprudencia a la hora de determinar la competencia para conocer de los procedimientos de *exequátur*.

Una de las resoluciones más clarificadoras al resolver, con arreglo a la regulación anterior, un conflicto negativo de competencias, sobre el órgano competente para conocer del *exequátur*, la encontramos en el ATS 12553/2009, de 15 de septiembre de 2009, el cual contempla que *"… el fuero de competencia territorial del artículo 955 de la LEC es electivo para el actor, pudiendo plantear por tanto la solicitud de*

reconocimiento de la sentencia de divorcio ante el Juzgado del domicilio del otro cónyuge, frente a la que solicita el reconocimiento, o del domicilio de la persona a la que se refieren los efectos de dicha solicitud. Pretendiéndose el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal francés en la que se acordaba el divorcio de la actora, los efectos de esta resolución judicial han de recaer sobre cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, por lo que al haberse interpuesto la demanda ante los Juzgados del domicilio de la actora, en uso del fuero electivo permitido por el artículo citado, debe conocer de la solicitud de reconocimiento el Juzgado ante el que correctamente se planteó la demanda de exequátur, esto es, el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Mataró …".

Podemos destacar el ATS 6031/2010, de 4 de mayo de 2010 (recurso 67/2010), que en su Fundamento Jurídico Único dispone que *"… el fuero de competencia territorial del artículo 955 de la LEC es electivo para el actor, pudiendo plantear por tanto la solicitud de reconocimiento de la sentencia de divorcio ante el Juzgado del domicilio del otro cónyuge, frente al que solicita el reconocimiento, o del domicilio de la persona a la que se refieren los efectos de dicha solicitud. Pretendiéndose el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal argentino en la que se acordaba el divorcio de la actora, los efectos de esta resolución judicial han de recaer sobre cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, por lo que al haberse interpuesto la demanda ante los Juzgados del domicilio de la actora, en uso del fuero electivo permitido por el artículo citado, debe conocer de la solicitud de reconocimiento el Juzgado ante el que correctamente se planteó la demanda de exequátur, esto es, el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Bilbao, criterio el expuesto ya aplicado por esta Sala en el Auto de fecha 15 de septiembre de 2009, conflicto nº 209/2009 …"*.

Otra resolución relevante sobre esta materia es el ATS 3122/2015, de 8 de abril (recurso 4/2015), que vuelve a remarcar el fuero electivo, al contemplar que *"… en consecuencia, se determina en el citado art. 955 LEC 1881 un fuero electivo para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, bien del Juzgado de Primera instancia de domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia «de la persona a quien se refieren los efectos». En consecuencia, al solicitar la actora en el supuesto de autos el reconocimiento de una sentencia de divorcio dictada por un tribunal de la República de Chile, por la que se disuelve por divorcio el matrimonio de la actora, los efectos de esta resolución recaen sobre las dos partes unidas por un vínculo matrimonial con anterioridad a la sentencia, por lo que por la actora se interpuso la demanda ante el Juzgado de su domicilio, en ejercicio del fuero electivo que el citado precepto le permitía …"*.

Siguiendo esta pauta, debemos destacar el ATS 10698/2015, resolución dictada después de la entrada en vigor de la Ley 29/2015 sobre unos hechos acaecidos antes de dicha entrada en vigor de la norma. Concretamente, el Fundamento jurídico Único dispone que *"… en consecuencia, se determina en el citado art. 955 LEC 1881 un fuero electivo para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, bien del Juzgado de Primera instancia de domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia «de la persona a quien se refieren los efectos». Criterio que también se mantiene en el art. 52 de la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil, que en defecto de todos los criterios, atribuye la competencia para conocer del exequátur al Juzgado ante el que se interponga la demanda …"*.

2. *Exequátur* en relación a sentencias de divorcio, con arreglo a la Ley 29/2015

La actual jurisprudencia sobre esta materia, sigue las pautas generales establecidas por la legislación anterior, al mantener el fuero electivo para el demandante, quien al interponer la demanda de reconocimiento de resolución extranjera, determina, por el propio hecho de interponer la demanda la competencia entre las posibilidades que le brinda en artículo 52.1 de la Ley 29/2015.

Una de las cuestiones que puede plantearse al examinar la competencia para conocer el órgano judicial competente para conocer del *exequátur*, es qué ocurre en el reconocimiento y ejecución en sentencias de divorcio dictadas en país extranjero. En este caso encontramos diferentes supuestos que nos permiten determinar con claridad el fuero competente para conocer de este tipo de procesos.

El ATS, de 16 de Diciembre de 2015 (nº recurso 153/2015) sigue la estela general marcada por el antiguo artículo 955 LEC 1881, al disponer que *"… en consecuencia, se determina en el citado art. 955 LEC 1881 un fuero electivo para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, bien del Juzgado de Primera instancia de domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia «de la persona a quien se refieren los efectos». Criterio que también se mantiene en el art. 52 de la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que en defecto de todos los criterios los anteriores criterios, atribuye la competencia para conocer del exequátur al Juzgado ante el que se interponga la demanda …"*.

Es especialmente relevante el ATS 1891/2017, de 1 de marzo (recurso 12/2017). En el caso que se plantea, se pretende reconocer una sentencia de divorcio dictada en Marruecos, interponiéndose la demanda ante el domicilio del demandante por

desconocerse el actual domicilio del demandado. Tras realizar el Juzgado la correspondiente averiguación domiciliaria, se determina que sería competente otro partido judicial por tener allí su domicilio el demandado.

Con base en el artículo 52.1 Ley 29/15, artículo que establece un fuero electivo para el demandante, el Tribunal Supremo establece que *"… por tanto, la doctrina de esta Sala viene manteniendo que la sentencia de divorcio produce efectos para ambos ex cónyuges, por lo que sería posible la presentación de la demanda de exequátur en el lugar del domicilio o residencia de cualquiera de ellos en España al tiempo de interposición de la demanda…"*.

Otro supuesto que merece un examen concreto es el contemplado en el ATS 11987/2016 (ponente Pedro José Vela Torres), y que versa sobre el procedimiento de reconocimiento de una sentencia dictada en Venezuela, y que pretende inscribirse en el Registro Civil Central. La controversia se suscita sobre si es competente el Juzgado del domicilio del demandante o el del lugar donde la inscripción debe producir sus efectos.

El Tribunal Supremo resuelve esta cuestión al establecer en su Fundamento jurídico Segundo que *"… criterio, que no ha de verse alterado por la nueva regulación contenida en el artículo 52.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio , que en términos similares fija como fuero principal electivo el domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera de forma que tratándose de una sentencia de divorcio que produce efectos en cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, resulta competente el Juzgado correspondiente al domicilio en España de la demandante para conocer de la solicitud de reconocimiento de la sentencia que declara su divorcio …"*.

En la misma línea, podemos destacar el ATS 4608/2016, de 25 de mayo de 2016, al resolver un conflicto negativo de competencias entre un Juzgado de Valladolid y de Alcalá de Henares, al establecer que *"… criterio, que no ha de verse alterado por la nueva regulación contenida en el artículo 52.1 en de la Ley 29/2015, de 30 de julio , que en términos similares fija como fuero principal electivo el domicilio de la persona de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera de forma que tratándose de una sentencia de divorcio que produce efectos en cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, resulta competente el Juzgado correspondiente al domicilio en España de la demandante para conocer de la solicitud de reconocimiento de la sentencia que declara su divorcio …"*.

A este criterio, el Tribunal Supremo le añade un límite: que exista la presencia real en el domicilio del peticionario al tiempo de la solicitud, tal y como se desprende del

Auto 838/2017, de 15 de febrero de 2017 (recurso 1104/2016). Nuestro Alto Tribunal dispone que *"… sin embargo, estas previsiones no resultan de aplicación al presente caso ya que la demandante no solo no justifica domicilio alguno en la ciudad de Barcelona sino que afirma que al tiempo de interponer la demanda residía en la República Dominicana; es cierto que, al parecer, durante un tiempo residió en Barcelona, donde nació su hija Sheila Sureily, pero también lo es que no reside en esa ciudad en el momento actual. Por tanto, al hacer referencia el art. 52.1 de la Ley 29/2015 al domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución que se pretende ejecutar y no al último domicilio en territorio nacional, únicamente puede concluirse que el Juzgado de Barcelona no resulta competente. Por otro lado, el contenido de la sentencia de divorcio y el propio contenido de la demanda permiten deducir que únicamente se pretende la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil Central, lo que reforzaría la competencia del juzgado de Madrid, en cuanto lugar donde la resolución ejecutada desplegaría sus efectos al ser la sede del citado Registro…"*.

El ATS 829/2017, de 15 de febrero (recurso 1069/2016) sigue literalmente la pauta establecida en el Auto 838/2017, al establecer que *"… sin embargo, estas previsiones no resultan de aplicación al presente caso ya que ambas partes residen en Francia y no puede considerarse como domicilio del demandado el designado en la localidad de Mesas de Ibor a meros efectos de notificaciones. Descartada, por tanto, la competencia del Juzgado de Navalmoral de la Mata, resulta que el efecto pretendido con la demanda es el reconocimiento de la sentencia extranjera a los únicos fines de su inscripción en el Registro Civil Central, con sede en Madrid, lugar que, además, coincide con el fuero residual previsto en el art. 52.1 de la Ley 29/2015 (partido judicial donde se interpone la demanda de exequátur).*

V. Conclusiones

De los Autos dictados por el Tribunal Supremo al resolver los conflictos negativos de competencia sobre el conocimiento del procedimiento de *exequátur*, podemos obtener una serie de conclusiones.

Tanto de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 29/2015, como de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se desprende que en aquellos casos en los que se solicite el reconocimiento y ejecución de una resolución de divorcio, y la parte demandada esté en territorio español, será competente el Juzgado del lugar donde tenga el demandado su domicilio.

El problema se plantea cuando el demandado no resida en territorio español. En este caso:

a) Deberá primar el lugar donde tenga su domicilio el demandante, en cuanto, que la expresión *"… del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas…"*, justifica que al producir el reconocimiento o ejecución de la resolución judicial efectos en la parte que insta el mismo, se tenga en cuenta a la hora de establecer la competencia para conocer este procedimiento, el órgano judicial donde tenga su domicilio. A este respecto no olvidemos que las sentencias de nulidad, separación y divorcio producen efectos personales y/o patrimoniales para los esposos, tal y como se desprende de los artículos 90 y ss. del Código Civil. Por esta razón, al producir las sentencias de divorcio efectos personales y patrimoniales a los cónyuges, cabría establecer la competencia territorial no sólo en el domicilio del demandado sino también del demandante, así como de aquellos que pudiesen verse afectados por la propia sentencia, tal y como ocurre con menores e incapacitados que estuviesen a cargo de los cónyuges cuya sentencia de divorcio se pretende reconocer.

b) En el supuesto en el que el demandante y el demandado no residan en España, será competente el órgano judicial del lugar donde debiese inscribirse marginalmente la sentencia, si el exequátur se solicitase con esta finalidad. En este caso entendemos que sería competente el lugar donde se hubiese practicado la inscripción del matrimonio en la Sección II del Registro Civil. La sentencia de divorcio, una vez reconocida debe inscribirse en el Registro Civil del lugar donde se hubiese practicado la inscripción principal de matrimonio, y en el caso en los que no fuese posible practicarse la inscripción en otro lugar, por no resultar competente otro Registro Civil, dicha inscripción deberá practicarse en el Registro Civil Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 8 de junio de 1957.

c) Puede darse el caso de que se pretenda la inscripción de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, cuando se trate de español/a naturalizado, cuando el matrimonio se hubiese celebrado antes de adquirir la nacionalidad española. Si ambos residen en España, o si sólo el demandado tiene su domicilio en España, sería aplicable la regla general del domicilio del demandado, pero habría que plantearse qué ocurre si la sentencia debe inscribirse en el Registro Civil Central, cuando el demandado no se encuentra en España y el demandante reside en nuestro país. En este caso, el hecho de que deba inscribirse en el Registro Civil Central, en función a las competencias que tiene atribuidas, no puede determinar la competencia, ya que al producir efectos para el demandante que reside en España, deberá primar el órgano judicial en el que éste tenga su residencia. Esta regla tendría un límite y vendría determinado porque exista residencia en España al tiempo de la solicitud, ya que en caso contrario, cuando únicamente se busca la inscripción, y ni actora ni demandado tiene su domicilio en España, sí serían competentes los Juzgados de Madrid por encontrarse en esta localidad el Registro Civil Central.

d) Cuando se habla de domicilio o residencia del demandante, estamos hablando de una permanencia real y efectiva, y no del mero hecho de que en el pasado hubiesen residido en territorio español. Para determinar esa vinculación habrá que atender al momento en el cual se interpone la demanda, y será este momento, y no otro, el que venga a establecer la vinculación la que venga a establecer la competencia. De cualquier forma, no podemos olvidar, que a nivel práctico, la competencia territorial viene determinada inicialmente por la parte actora al interponer la demanda, ya que la demandante interpondrá la demanda de reconocimiento y/o ejecución de resolución extranjera atendiendo al lugar en el que considere que el procedimiento de *exequátur* debe ser conocido.

e) Finalmente, deberá atenderse también al interés superior de los menores en el caso de que la resolución judicial que pretenda reconocerse y ejecutarse establezca disposiciones sobre ellos, en cuanto que dos de los efectos característicos de los procesos de divorcio con menores son los relativos al régimen de visitas y a la pensión de alimentos. Este supuesto supondrá una protección para los menores a la hora de poder establecer la competencia territorial para conocer el proceso de *exequátur*, debiendo conciliarse con el resto de reglas que determinan la competencia.

Bibliografía

DIAGO DIAGO, Mª Pilar. "*La tutela judicial efectiva en el marco internacional: equilibrio entre los derechos del demandante y los derechos del demandado*". En MARTÍNEZ CAPDEVILA C., MARTÍNEZ PÉREZ E.J. (Dirs.): Retos para la acción exterior de la Unión Europea, Tirant lo blanch, 2017, págs. 653- 680.

HOYOS, José. "*La sentencia extranjera: el exequátur"*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ISSN 0120-3886, Nº. 97, 1996, págs. 165-186.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M. *"La «supresión» del exequátur en el R 2201/2003". Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 3, Nº. 1, 2011, págs. 63-83. Disponible en: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1067/386

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia. *"Competencia de los Juzgados de primera Instancia para conocer del procedimiento de exequátur"*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, ISSN 0211-2744, Nº 3, 2004, págs. 1883-1891.

CABEZUDO BAJO, M.J. "*Ejecución de sentencias extranjeras: su previo reconocimiento y/o exequátur"*. En CACHÓN CADENAS J.M, PICÓ I JUNOY J. (Coords). La ejecución civil: problemas actuales, Atelier Libros, 2008, págs. 397-408.